REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON ORLANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONALDE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se procede a decidir sobre la vinculación de litisconsorte necesario solicitado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDIA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, visible a folio 85 y 86 del expediente.

El apoderado judicial de la parte demandada Nación- Rama Judicial, solicita se llame como litisconsorte necesario a la Nación - Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública, sustentado su petición en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores púbicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, dado que fundamentado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del poder público -Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales, destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. En tal sentido considera, que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y hoy reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Arguye que, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuéstales para tales efectos hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

El artículo 61 del Código General del Proceso, respecto a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispuso:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado al número 05004-23-33-000-2014-01906-02 (1601-16), sobre la configuración del litis consorcio necesario se refirió en los siguientes términos[1]:

" (…) el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente

(…)

En efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varios las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi".

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior y a la jurisprudencia expuesta por el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, es decir, que no se puede resolverse el asunto sin la comparecencia de todos los interesados, tanto de la parte activa como pasiva.

En ese orden de ideas, si bien la entidad demandada solicita la integración del contradictorio con la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición,

[1] Auto del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

no emerge por sí misma un deber legal de vincularlos al litigio, toda vez que, la no integración de dichas entidades no impide emitir pronunciamiento de fondo, pues como puede observarse el debate se centra en el estudio de legalidad de actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, proferidos por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no por las entidades cuya vinculación solicita.

Es preciso señalar además, que la entidad demandada no indica el vínculo jurídico que la liga con las entidades de las cuales solicita su vinculación como litisconsorte por pasiva, en la elaboración y expedición de los actos acusados, pues lo único que se revela es el acatamiento de una norma legal que hasta la fecha no ha sido declarada inexequible ni nula por inconstitucionalidad, encontrándose vigente y con plenos efectos jurídicos de obligatoriedad para la entidad demandada, sin que por ello, se imponga su vinculación, pues mal haría el juez que en todos los procesos donde se debate la legalidad de un acto administrativo cuyo fundamento sea una norma jurídica, integrar el contradictorio con el Legislador.

Así las cosas, conforme a la norma y a la jurisprudencia decantada por el H. Consejo de Estado, considera esta juzgadora que entre la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Rama Judicial no existe una relación jurídico sustancial dentro del *sub judice*, pues no se debate la legalidad de la disposición que contiene el reconocimiento de la bonificación judicial reclamada, sino de los actos administrativos que niegan en un caso particular y sin advertirse la existencia de la legitimación en la causa por pasiva frente a la expedición de los actos acusados, forzoso es concluir que, no es procedente la vinculación al presente trámite.

De otro lado, se tiene que por auto de fecha 24 de febrero del año en curso se ordenó requerir a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que procediera a constituir apoderado en el proceso de la referencia en defensa de sus intereses; en consecuencia, se oficiará a la demandada por la secretaría del despacho para tal fin, disponiendo la entidad con un término no mayor a 10 días.

Finalmente, se advierte que la apoderada del demandante solicita a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el 10 de julio de 2020, se reprograme fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 30 de abril de 2020 no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, sin embargo, esta instancia judicial se pronunciará de la petición una vez culmine el término concedido a la demandada en aras de garantizar el derecho de defensa en el presente asunto. Así las cosas, vencido el término referido, pasará el proceso a despacho para el tramite que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva efectuada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva a Administración Judicial contra la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONALDE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, en el término de 10 días proceda a constituir apoderado en el proceso de la referencia en defensa de sus intereses.

TERCERO: Vencido el término referido en el numeral anterior, ingrese el proceso a despacho para el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

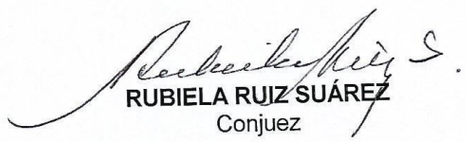

RUBIELA RUIZ SUÁREZ
Conjuez